

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los señores suscritores de fuera de la capital, cuya suscripción termina en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la oportunidad debida, á fin de no sufrir el retraso consiguiente en el recibo de este periódico.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Diciembre 1884).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con el objeto de reformar el núm. 2.º del epigrafe 1.º, tarifa 2.ª del reglamento vigente de la Contribución industrial, con arreglo al cual vienen tributando los Administradores de

fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

En su vista, y

Considerando que tratándose de exigir el impuesto á los Administradores, esto es, á los que gobiernan la hacienda de otro, debe tan sólo afirmarse en absoluto dicho concepto añadiendo que alcanza á todo, cualquiera que sea su nombre ó concepto en que lo sean, sin nombrar á los apoderados ó encargados que si son tales Administradores comprendidos se hallarán en el precepto genérico indicado:

Considerando que respecto de lo que puede llamarse el fondo de tal reforma no hay inconveniente en aceptar como tipo de gravamen para los Administradores de fincas y derechos reales constituidos sobre las mismas el 0.25 por 100 de las rentas, ó sea el 5 por 100 de la remuneración que perciban de sus mandantes por las razones siguientes: primera, que dicho gravamen establecido por primera vez en la parte 2.ª de la tarifa 2.ª sancionada por el Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, ha venido constantemente sostenido á pesar de las reformas de la contribución industrial de 1.º de Junio de 1850, de 20 de Octubre de 1852, de 20 de Marzo de 1870, de 20 de Mayo de 1873, de 31 de Diciembre de 1881 y de 13 de Julio de 1882, lo que demuestra que no ha sido considerado como excesivo; segunda, que es el mismo gravamen á que se hallan sujetos los habilitados de clases que perciben su haber del Estado y los altos empleados de Bancos, Sociedades y Corporaciones con cuyos servicios guardan perfecta analogía, no hallándose justificado, por cierto, que los haya que sólo satisfagan el 2 1/2 por 100 de su sueldo ó asignación:

Considerando que respecto del cálculo que se fun-

da en establecer como materia imponible el 5 por 100 de las rentas objeto de la Administración, aparte de que este sea el término medio de la retribución usual de los Administradores, no puede menos de exponerse que respecto de los Administradores judiciales el art. 401 de la ley de Enjuiciamiento civil establece que la recompensa de los mismos será un 5 por 100 del importe líquido de los ingresos que no procedan de la venta de bienes:

Considerando que no cabe dudar, ni ha sido por nadie puesto en duda, que el actual epígrafe se redactó, aunque en términos no tan apropiados como fuera de desear, con objeto de que los Administradores todos contribuyeran con el 5 por 100 de los beneficios que su administración les reportase, y que cuando no percibiera ninguno, pagarán el 5 por 100 de la contribución ó beneficio que en cada localidad se obtenga comunmente por dicho servicio, naturalmente según la cuantía de los productos de la Administración:

Considerando, por último, que estando, pues, claro el objeto del epígrafe, sólo procede redactarlo en forma tal que desaparezca la posibilidad de interpretarlo torcidamente, pero conservándole en su mismo lugar;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso y con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido acordar la reforma del concepto 2.º, epígrafe 1.º de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, cuya redacción se fija en los siguientes términos:

«2.º Los administradores, bajo cualquier nombre ó concepto de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignación ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados, entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.»

De Real orden la comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 19 Diciembre 1884).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy á esta Dirección general la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Terminado en esta fecha respecto á París y Nantes el plazo de 20 días durante el cual y según el art. 40 de la ley de Sanidad, las procedencias de puntos en que se ha sufrido la peste de Levante, la fiebre amarilla ó el cólera morbo asiático, han de seguir sometidas al mismo régimen sanitario establecido con anterioridad á la declaración

oficial de la cesación de la epidemia, y continuando el estado satisfactorio de las referidas poblaciones de París y Nantes, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se modifique la Real orden de 2 del corriente, publicada en la *Gaceta* del día 3 en los siguientes términos:

1.º Queda libre la entrada de viajeros por la frontera franco-española á partir del día de hoy, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.ª de la citada Real orden de 2 de este mes.

2.º Los buques que salgan de Nantes, de la Argelia ó de Túnez después de la fecha de esta Real orden sin haber tenido anterior origen de puerto sucio desde la primitiva procedencia, según la Real orden de 30 de Noviembre de 1872, serán igualmente admitidos á libre plática, si reúnen las circunstancias que señala el art. 30 de la ley de Sanidad y con la limitación que expresa la regla 4.ª de la presente Real orden.

3.º Se prohíbe en absoluto la entrada por la frontera franco-española de los siguientes géneros que procedan de puntos donde se ha padecido este año el cólera morbo asiático, á menos que tengan origen de fábrica con la debida preparación para la industria y comercio: pieles, plumas, pelos, lanas, algodón, lino, cáñamo, papel, trapos y cueros al pelo ó de empaque.

4.º Los buques que conduzcan géneros de los que se expresan en la regla anterior y de la procedencia que se indica serán admitidos á libre plática si reúnen las condiciones del art. 30 de la ley y de la Real orden y orden de la Dirección general de 30 de Noviembre de 1872 sobre primitivas procedencias, pero no podrán verificar la descarga de aquella mercancía sin que antes haya sido rigurosamente desinfectada en lazareto sucio.

5.º La Dirección general de Beneficencia y Sanidad adoptará las medidas necesarias para la mejor custodia y conservación del material adquirido por el Estado para el servicio de los lazaretos terrestres y marítimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. I. para los mismos fines. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 22 de Diciembre de 1884.—El Director general, E. Ordóñez.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, de las de Huesca, Navarra y Lérida, Comandante general de Ceuta y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Agustín Sánchez Arcilla y Alvarez, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la mitad de los bienes de la herencia del difunto D. Santiago Lázaro y Gasca, natural y vecino que fué del pueblo de Torrijo, y sean parientes de su finada consorte D.ª Ignacia Benigna Terrer Laleona, que son los llama-

dos al disfrute de dicha herencia, según el testamento otorgado por el citado D. Santiago en 18 de Febrero de 1882, el cual contiene la cláusula, que en parte dice así: «Se dividan los bienes que aun subsistan y se conserven, de la herencia del testador, en dos partes iguales, á saber: una para sus sobrinos carnales cuyos nombres designa, y otra para los sobrinos carnales de la citada y difunta esposa del testador D.^a Ignacia Terrer y Laleona;» para que dentro del término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto, en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en los autos seguidos en este Juzgado, á deducir su derecho en forma legal; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio consiguiente. El juicio universal de testamentaria ha sido promovido por D. José López Terrer, D. Francisco Villalba Asensio, D. José Martínez Molina y D. Francisco Fanlo Otal, maridos respectivamente los tres últimos de D.^a Francisca, D.^a Bruna y D.^a Bonifacia López y Terrer, sobrinas carnales de la ya nombrada D.^a Ignacia Benigna Terrer y Laleona.

Dado en Ateca á 15 de Diciembre de 1884.—Agustín Sánchez Arcilla.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

Burgos.

D. Celestino de los Ríos y Córdoba, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Justa Tudela Gómez, hija de Atilano y de Jacinta, natural de Agreda, provincia de Soria, vecina de Zaragoza, que habitó en la calle del Sacramento, número 6, casada, de 29 años de edad, cuyas señas cuando se la indagó eran: estatura regular, color sano, pelo castaño, delgada de cuerpo, cara virolosa, que vestía falda de indiana oscura con motas blancas, pañuelo de lana en los hombros, zapatos de becerro y pañuelo de algodón á la cabeza, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados en el que tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, Soria y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Santander, núm. 12, con el fin de que extinga en la Cárcel nacional de esta capital la pena en equivalencia á la multa que se la impuso en la causa que en unión de otros se la siguió sobre estafa; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y segura conducción á mi disposición de la expresada sujeta, practicándose todas las diligencias posibles y legales para conseguirlo.

Dada en Burgos á 10 de Diciembre de 1884.—Celestino de los Ríos y Córdoba.—Por mandado de S. S., Cayetano Sanz.

Daroca.

Cédula de notificación.

En el incidente de pobreza que se siguió en este Juzgado á instancia de Mariano Julián Marco, casado, carpintero, vecino de esta ciudad, como marido de Joaquina Izquierdo y Teruel, para litigar con Marcelina Izquierdo y Teruel, Joaquina Teruel y

Gascón y Francisca Izquierdo y Teruel, se pronunció con fecha 24 de Noviembre último, por S. E. la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Zaragoza, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que confirmando como con costas confirmamos la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos pobre en sentido legal á Mariano Julián Marco, como marido de Joaquina, para litigar en el pleito instado por el mismo contra Joaquina Teruel y Gascón y sus hijas Francisca y Marcelina Izquierdo y Teruel, y con derecho á usar de los beneficios legales.

Así por esta nuestra sentencia, que respecto de los litigantes declaramos en rebeldía, se notificará en la forma prevenida en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, y pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Bautista de la Plaza.—Tomás Ramiro Requejo.—Matias Rico.—Bernardo Pereira.—Juan Bautista Marti.»

Y para que sirva de notificación en forma á Joaquina Teruel y Gascón y Francisca Izquierdo y Teruel, que por no haber comparecido han sido declaradas en rebeldía, expido la presente cédula de notificación, que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la firmo en Daroca á 10 de Diciembre de 1884.—El Escribano, Ramón Esquiú.

JUZGADOS MILITARES.

Matanzas.

D. Ricardo Callol y Jorel, Comandante graduado, Teniente, Fiscal del regimiento de tiradores del Príncipe, 3.^o de caballería:

Habiéndosele extraviado en la ciudad de Zaragoza, el día 13 de Octubre del año próximo pasado, al soldado licenciado de la brigada sanitaria de esta Isla, hoy cabo segundo de este regimiento, Nicolás Bernardín Engui, un abonaré expedido á favor del mismo en dicho Cuerpo por la Caja de 1882 á 83, señalado con el núm. 37, por valor de 83 pesos 01 centavo oro;

En uso de las facultades que conceden en estos casos las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto ruego á la persona que se lo haya encontrado lo presente en el Gobierno militar de dicha Plaza en el término de nueve días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de aquella provincia.

Y para que conste expido el presente en Matanzas á 10 de Noviembre de 1884.—V.^o B.^o—Callol.—Por mandato del Sr. Fiscal, Jerónimo Tena.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Diciembre de 1884.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		
1.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
2.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3.....	1	3	4	»	»	»	4	1	»	1	»	»	»	1	5
4.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6.....	3	6	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
7.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8.....	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
9.....	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
10.....	»	3	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
	14	22	36	1	»	1	37	2	»	2	»	»	»	2	39

Zaragoza 15 de Diciembre de 1884.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo Bériz.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Diciembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	»	»	»	»	»	»	1	1	1
2.....	2	1	»	3	»	»	1	1	4
3.....	1	»	»	1	1	»	2	3	4
4.....	3	»	»	3	»	»	»	»	3
5.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
8.....	»	»	»	»	»	1	1	2	2
9.....	2	»	1	3	»	»	»	»	3
10.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	11	1	1	13	4	1	5	10	23

Zaragoza 15 de Diciembre de 1884.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo Bériz.